

NOTA A DESPACHO.- Popayán, 18 de marzo de 2021.- En la fecha paso a la señora Juez la presente solicitud de acumulación de acción de tutela., Sírvase proveer.-

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00073-00
Accionante: EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculados: Personas que hacen parte de la Convocatoria No. 001 de 2005- Ministerio de Defensa Nacional- Ministerio de salud y protección social.

En el asunto de la referencia se observa que el JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ha remitido el expediente contentivo de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora RUBY PEREZ PUERTO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a fin de que este Despacho, se pronuncie respecto de la posibilidad de acumulación de las acciones interpuestas a fin de decidirse en una única sentencia:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizada el asunto relacionado se encuentra que existe similitud de hechos, derechos y autoridad accionada frente a la cual se reclama la protección de los mismos, respecto de la tutela con radicación 19001-31-10-001-2021-00073-00, siendo accionante EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO, que fuera repartida el día 16 de marzo de 2021 a este Despacho Judicial, y admitida mediante Auto No. 237 de la misma fecha, cumpliéndose así los requerimientos establecidos por el Decreto 1834 de 2015, el cual establece:

"...

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014....”

De conformidad con lo establecido y habida cuenta que el Juzgado de origen ha remitido a esta autoridad judicial el expediente de la misma naturaleza, se considera del caso, ordenar la acumulación del procesos antes descrito para que se tramiten de manera conjunta y sean decididos en un mismo fallo.

Por su parte el Acuerdo No. PSAA16-10618 diciembre 7 de 2016, por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial en el artículo 37 dispone:

Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas"

Con fundamento en lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO.- Acumular a la acción de tutela número 19001-31-10-001-2021-00073-00 impetrada por la señora EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO, que fuera repartida el día 16 de marzo de 2021 a este Despacho Judicial, y que fuera admitida mediante Auto No. 237 de la misma fecha, la Acción de Tutela Incoada por la señora RUBY PEREZ PUERTO identificada con la CC No. 51.753.410 expediente 11001310503620210012900 remitida por el Juzgado Treinta y seis laboral del circuito judicial del Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia:

SEGUNDO.- Informar de la anterior decisión a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYAN, OFICINA DE REPARTO, para que contabilice la acción de tutela asignada a este despacho judicial y a la que se refiere esta decisión y adopte las medidas pertinentes a efectos de mantener una distribución equitativa en la asignación de las acciones de tutela.

TERCERO.- Indicar a las partes que el término para adoptar fallo en la acción de tutela número 19001311000120210007300 impetrada por la señora EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO a la cual se está acumulando el expediente ya señalado, vence el día 6 de abril de 2021, teniendo en cuenta el periodo de vacancia judicial, o con anterioridad una vez vencido el termino para contestar la presente acción si a ello hubiere lugar.

CUARTO.- Admitir la Acción de tutela formulada por la señora RUBY PEREZ PUERTO identificada con la CC No. 51.753.410, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud y al debido proceso.

QUINTO.- VINCULAR a la presente acción de tutela a las personas que hacen parte de la convocatoria de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa, que puedan tener interés o ser afectados con la demanda tutelar. Para ello se Oficiara a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que a través de su página Web y de manera inmediata proceda a publicar la admisión de la tutela y sus anexos, en aras de surtirse la notificación a los terceros notificados. De igual manera se dispondrá la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al igual que del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, precaviendo la preservación de sus derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción, en razón a lo manifestado por la tutelante.

SEXTO.- Notificar la presente decisión a las entidades accionadas y vinculadas, en cabeza de sus representantes legales, esto al señor PRESIDENTE o DIRECTOR de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS- y a los señores MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- o quienes hagan sus veces, por el término de TRES (03) DÍAS. PREVÉNGASELES, a fin de que rindan un informe escrito sobre los HECHOS, LAS PRETENSIONES y LAS PRUEBAS contenidos en el escrito de tutela, aportando las pruebas que sustenten sus afirmaciones, además que los informes que llegaren a remitir, se considerarán rendidos bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a las imposiciones de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se les solicita a la entidad tutelada y a los vinculados, ceñirse en forma estricta a este plazo y anexar todos los documentos y pruebas en los cuales se sustenta su defensa. Se les advierte además, que abstenerse de pronunciarse impide la vinculación de otros accionados en el tiempo legal y oportuno. La inobservancia de este plazo único para la respuesta requerida dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual se dan por ciertos los hechos de la demanda formulada por la accionante y se entrará a resolver de plano.

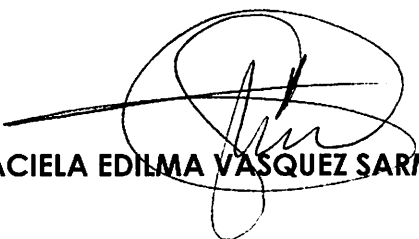
SÉPTIMO.- COMUNIQUESE esta decisión a la PROCURADURÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MINISTERIO DE TRABAJO a fin de que se Informe al Despacho si ante dichas dependencias RUBY PÉREZ PUERTO , identificada con cédula de ciudadanía No. 51.753.410 ha solicitado mediante Derecho de petición una intervención ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para que en garantía de sus derechos fundamentales a la Salud, se SUSPENDA la mencionada convocatoria del Sector Defensa hasta que se presten todas las medidas de bioseguridad, en el evento de ser así que tramites o gestiones se han efectuado al respecto

OCTAVO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Treinta y seis laboral del circuito judicial del Bogotá.

NOVENO.- Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP